



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00933-2018-PA/TC

LIMA

SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú contra la Resolución de fojas 374, de fecha 22 de noviembre de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 6 de setiembre de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo solicitando dejar sin efecto la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía Eléctrica y Minería OSINERGMIN 113-2012-OS/CD, de fecha 14 de junio de 2012, que resolvió declarar fundados en parte los recursos de reconsideración interpuestos por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú y otros, respecto de los costos que sustentan el CUGA, en el extremo referido a la verificación de la información presentada por las empresas estatales en los informes de costos que presenten; e infundada la reconsideración contra la Resolución OSINERGMIN 057-2012-OS/CD, en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00933-2018-PA/TC
LIMA
SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ

extremos referidos a la consideración de costos efectivamente incurridos y no proyectados, a la incorporación de costos en que incurrirán en los meses posteriores en la actualización trimestral de la fijación tarifaria en función a que estos sean efectivamente incurridos, a la consideración de las estimaciones del COES sobre los costos netos asociados a la operación de la generación adicional, al establecimiento de un factor de asignación igual para todos los usuarios sin distinción.

Asimismo, solicita que se declare inaplicable la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía Eléctrica y Minería OSINERGMIN 115-2012-OS/CD, de fecha 14 de junio de 2012, que resolvió reemplazar los valores de cargo de peaje por conexión unitario al sistema principal de transmisión de Red de Energía del Perú SA y del cargo unitario por generación adicional contenidos en el cuadro 3, literal A.3), numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN 057-2012-OS/CD por los valores consignados en la misma resolución; también resolvió reemplazar el valor del peaje por conexión al sistema principal de transmisión de Red de Energía del Perú SA, contenido en el cuadro 12 del artículo 13 de la Resolución OSINERGMIN 057-2012-OS/CD por el valor de S/56 778 691. Alega que el cargo por generación adicional debe ser asumido por todos los usuarios sin distinción, es decir, debe establecerse el mismo factor para los usuarios regulados, los usuarios libres y los grandes usuarios. Por consiguiente, considera que se le han vulnerando sus derechos al debido procedimiento, a la igualdad de trato y a la seguridad jurídica. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva, se tiene que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00933-2018-PA/TC
LIMA
SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ

Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la empresa demandante. Es decir, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto.

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, dado que el proceso contencioso administrativo cuenta con plazos celeres y adecuados a los derechos que pretende resguardar la empresa recurrente y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes, a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00933-2018-PA/TC
LIMA
SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00933-2018-PA/TC

LIMA

SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Sin embargo, considero que la determinación de que estamos ante una vía igualmente satisfactoria es, de acuerdo con lo previsto en el precedente “Elgo Ríos”, consecuencia de una conjunción de criterios, y no de un resultado de considerar que estamos ante una vía ordinaria necesariamente más célere.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL